

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, tres (3) de junio del 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso MONITORIO, el cual había sido rechazado por no subsanación, ello debido a que en el expediente digital no se visualizaba dicho escrito. Y el apoderado solicitó reposición contra dicho auto. Igualmente se le hace saber que revisado el correo del Juzgado no fue posible encontrar el escrito de subsanación por lo que se debió solicitar a la parte demandante el mismo. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2021-448
Auto Interlocutorio Nro. 892

Por auto de fecha 29 de marzo del 2022 este Juzgado dispuso el rechazo de la demanda por no subsanación conforme al informe que antecede; la parte demandante dentro de tiempo oportuno para ello presenta recurso de reposición el cual manifiesta que si efectuó la subsanación en tiempo hábil para ello. No es necesario hacer un análisis profundo para determinar que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses a la parte demandante y en consecuencia se repondrá el auto atacado, a través del cual se rechazó la demanda y se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda **MONITORIA**, promovida por **OPERADOR TURÍSTICO ECOTERMALES EL OTOÑO S.A.S** contra **ND TURISMO** Representante legal **NATALIA RUIZ AMARILES** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 84 del Estatuto Procesal-

1. En el hecho décimo segundo se indica que se deben a la fecha de presentación de esta demanda, intereses del plazo desde el 21 de junio de 2019 hasta el 23 de junio de 2021 y en el hecho décimo tercero se indica que debe a la fecha de presentación de esta demanda, intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la obligación, es

decir que los intereses de plazo y los intereses moratorios están desde la misma fecha.

2. En el numeral segundo de las pretensiones se indica que por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente causados desde la fecha de exigibilidad correspondiente a cada factura como se discrimina a continuación, hasta que se efectúe el pago total de cada una de las obligaciones y en el numeral tercero se indica los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, establecidos por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la obligación. Contrariando esto lo ordenado en el numeral 3 del artículo 420 del CGP que dice: *"La pretensión de pago expresada con precisión y claridad"*.
3. Deberá aclarar la razón por la cual se menciona que el cumplimiento de la obligación es el municipio de Villamaría.
4. No se dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2022 que dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de marzo del 2022 a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez, la demanda **MONITORIA**, promovida por **OPERADOR TURÍSTICO ECOTERMALES EL OTOÑO S.A.S** contra **ND TURISMO** Representante legal **NATALIA RUIZ AMARILES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA** para que actúe como Apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicado en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85546cee21e90e3a25ad87f20ca02900081814e48d88e1e1ffe92251c39dea02**

Documento generado en 07/06/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>